

**Xalapa, Veracruz, 05 de noviembre de 2021.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias Cintya. Muy buenas tardes.

Siendo las 14 horas con tres minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del Sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios ciudadanos; tres juicios electorales y 14 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

En primer término, doy cuenta con el juicio electoral 253 de este año, promovido por Juan Carlos Atecas Altamirano, María Isidra Hernández Torres y Exnese Caballero Pérez, quienes se ostentan como presidente, tesorera y secretario municipales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en contra del acuerdo del 7 de octubre emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente 89 y acumulados, en el que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 14 de septiembre del presente año, y se impuso al presidente municipal de Salina Cruz Oaxaca, una multa de 300 unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de 26 mil 886 pesos.

La pretensión final de la parte actora, es que es revoque el acuerdo plenario, a fin de que se deje sin efectos la multa que le fue impuesta, y se le tenga por cumplida la sentencia respectiva.

Al respecto, se propone declarar infundada la pretensión, pues se considera correcta la determinación del Tribunal responsable, porque contrario a lo señalado por la parte promovente, la imposición de la multa de 300 unidades de medida y actualización, sí se encuentra debidamente justificada, ya que de las constancias que integran el presente juicio electoral, se advierte que la parte actora haya incumplido reiteradamente en contestar lo solicitado por la regidora de Aguas Residuales, la regidora de Equidad y Género, el regidor de Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Agricultura y el

regidor de Panteones, todos del Ayuntamiento en sus juicios respectivos, tal como se ordenó a la sentencia de 22 de diciembre de 2019.

En razón de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 494, 505 y 506, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Morena, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, dentro del recurso de inconformidad 49 y acumulados, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del municipio de El Espinal, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla propuesta por el Partido Encuentro Solidario.

La ponencia estima inoperantes las manifestaciones de la parte actora, relativas a la incorrecta valoración e interpretación del principio de certeza por parte del Tribunal Electoral local, respecto a la valoración de los votos reservados, pues constituyen aspectos que no combaten los fundamentos y motivos establecidos de resolución controvertida.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a la violación a la cadena de custodia del paquete perteneciente a la casilla 181 Contigua 1, ya que la responsable de manera correcta estimó que las declaraciones del presidente y de la referida mesa directiva de casilla, así como de los consejeros municipales rendidos el día 12 de junio no son aptas para acreditar la transición aducida, pues los señalamientos contenidos en dichas pruebas debieron realizarse el día de la Jornada Electoral, y no posteriormente, por lo que incumplen con los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad y, consecuentemente, les resta eficacia demostrativa plena a tales declaraciones.

Finalmente, se consideran inoperantes por novedosos los agravios relativos a la supuesta violencia política en razón de género ejercida en contra de la candidata a presidenta municipal postulada por el

partido Morena, pues no se advierte que se haya hecho valer dicha irregularidad en la instancia previa.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 501 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de inconformidad 211 y 212 de 2021, en la que modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa otorgadas a favor de las candidaturas postuladas por Morena.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada en esencia por las siguientes razones.

Respecto de los agravios de 199 casillas sobre las cuales el actor invocó la nulidad de la votación consistentes en instalar casillas sin causa justificada en lugares distintos a los señalados, entregar sin causa justificada los paquetes electorales al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados, y recibir votación en fecha distinta a la señalada, se propone declararlos infundados e inoperantes.

Ello es así, debido a que en unos casos se considera conforme a derecho las consideraciones del Tribunal local al realizar el estudio de las casillas, o bien, con los agravios expuestos no se controvierten las consideraciones torales del Tribunal responsable, tal como se detalla ampliamente en el proyecto.

Respecto de las casillas 4112 Básica, 4117 Básica y 4155 Contigua 4, se propone declarar inoperantes los agravios debido a que la votación de esas casillas fue anulada por el Tribunal local.

Por otra parte, respecto del agravio de falta de estudio de la causal de nulidad hecha valer en la casilla 4170 Contigua 1, se propone declarar inoperante el agravio, toda vez que, si bien el Tribunal no se pronunció sobre esa casilla, lo cierto es que del acta de jornada electoral, así como de la demás documentación electoral no se acredita la causal

que invoca al partido actor, por lo que no puede alcanzar su pretensión de alcanzar su pretensión de anular la votación recibida en esa casilla.

Por otra parte, la ponencia propone declarar infundado el agravio relacionado con la exclusión de las representaciones del partido actor ante las mesas directivas de casilla, debido a que para poder acreditar las citadas causales es necesario que tal irregularidad quede plenamente acreditada, lo que en el caso no sucedió tal como lo consideró el Tribunal local.

Respecto de los agravios relacionados con el análisis de la supuesta violación al principio de neutralidad por parte del presidente de la república, así como del gobernador de Veracruz, se propone calificar, por una parte, como infundados e inoperantes en otra.

Lo infundado del agravio radica en que el actor parte de una premisa inexacta respecto de que el Tribunal local pasó por alto la certificación que en su momento realizó el propio Tribunal para tener por acreditada la difusión de la supervisión de la autopista Tuxpan-Tampico.

No obstante, de la sentencia impugnada se constata que a partir de la citada certificación el Tribunal tuvo por acreditadas las publicaciones a las que aludió el actor.

Ahora bien, la inoperancia del agravio radica en que el partido actor no controvierte los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en los que señaló que no fue posible acreditar el carácter de determinante de las irregularidades planteadas.

Por otra parte, en relación al agravio relacionado con la ilegibilidad del candidato electo se propone calificarlo como inoperante, pues ante la instancia local el actor hizo depender de tal agravio a partir de que a su juicio el candidato electo no contaba con la residencia efectiva necesaria, dado que en su constancia de residencia no constaba la firma del secretario del Ayuntamiento de Tuxpan, mientras que ante esta instancia federal pretendió hacer su agravio a partir de la supuesta presentación de dos credenciales para votar distintas, lo cual es un hecho novedoso que actualiza la inoperancia del agravio.

Por las citadas razones y las demás que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 253, del juicio de revisión constitucional electoral 494 y sus acumulados 505 y 506, así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral 501, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 253, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

En el juicio de revisión constitucional electoral 494 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 501, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 254 del presente año, promovido por Rubí Lucas Olvera y Juan Pablo Bautista Méndez por propio derecho a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 103 y 104 de 2021, en la cual determinó, entre otras cosas, tener por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña, así como la entrega de la actos atribuidos a Esaú López Quero y, en consecuencia, le impuso una multa consistente en 50 unidades de medida y actualización vigentes.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada únicamente para el efecto de que el Tribunal local proceda a reindividualizar la sanción impuesta al ciudadano Esaú López Quero, lo anterior pues se considera que la autoridad responsable omitió analizar debidamente

las circunstancias específicas por las que tuvo por acreditado los actos anticipados de campaña y la entrega de despensas que implicaron en su conjunto un beneficio electoral directo para el infractor; asimismo, en el proyecto se propone considerar que la conducta en que incurrió el denunciado debía calificarse como grave especial derivado de la multitud de elementos que se vieron afectados en la conducta denunciada.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para el efecto ya referido.

Paso seguido doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 489 y 498 de este año, promovidos por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 256 y su acumulado también de la presente anualidad, por la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz.

En primer término, se propone acumular los juicios indicados, dada la conexidad de la causa.

Por otro lado, respecto al fondo del asunto, se propone confirmar la sentencia impugnada, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, conforme a tres apartados de estudio.

En relación con el incorrecto estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, vinculada con la recepción de la votación por personas no autorizadas a juicio de la ponencia, contrario a lo afirmado por la parte enjuiciante, y como lo determinó la autoridad responsable, las mesas directivas de casilla especificadas se integraron por personas pertenecientes a las secciones electorales respectivas, por lo que su actuación estuvo apegada a lo dispuesto en la legislación electoral para la integración emergente de tales órganos.

Por otra parte, respecto al resto de las casillas analizadas por esta causa, la parte actora no expuso agravio en concreto, a fin de combatir los argumentos que sustentan la determinación imputada.

Por cuanto hace al planteamiento de un incongruente análisis de la causal de nulidad de votación, consistente en la existencia de error o dolo en las actas, en la propuesta se sostiene que los agravios resultan infundados, toda vez que de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local estudió y analizó las actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo, entre otra documentación electoral, de la cual pudo concluir que ninguna de las inconsistencias resultó determinante, para el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas.

Tal razonamiento se comparte por la ponencia, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que para acreditar la determinancia en esa causal de nulidad, es indispensable que las anomalías sean trascendentes, de tal suerte que revelen una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación respectiva, lo que en el caso no ocurrió.

Por otra parte, respecto del indebido estudio conjunto de las irregularidades graves relacionadas con la nulidad de la elección, se propone calificarlo como infundado, toda vez que no se advierte que la actuación del Tribunal local haya generado alguna afectación a la parte actora, siendo que se ha sostenido por ese Tribunal Electoral, que lo que depara en todo caso perjuicio a los inconformes, es la falta de análisis de algunos de sus planteamientos.

Finalmente, con relación al incorrecto estudio de las causales de nulidad de la elección tocantes a rebase de tope de gastos de campaña, vulneración al interés superior del menor y la falta al deber de cuidado, violación al principio de laicidad, promoción personalizada, relación a las normas o propaganda electoral y utilización de recursos públicos, violación a la cadena de custodia por alteración de paquetes electorales, así como la entrega fuera de los plazos de ley, violación al principio de certeza derivado de una incorrecta custodia de los paquetes electorales e irregularidades graves con motivo de violencia

generalizada, en cada caso se considera que no asiste razón a los enjuiciantes.

Lo anterior es así, porque del análisis de la resolución impugnada, se advierte el correcto estudio de cada uno de los planteamientos de la parte actora, así como la adecuada valoración de las pruebas aportadas, a fin de acreditar los hechos expuestos y en ese contexto se coincide con lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido de que los medios de conducción presentados, no resultan suficientes para acreditar ninguna de las irregularidades hechas valer; por lo que no era posible, en su caso, analizar la determinancia de éstas en el proceso electoral.

Por las razones expuestas, las cuales se desarrollan ampliamente en el proyecto de cuenta, como se adelantó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 507, 508, 509 y 515, todos de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México, a través de sus respectivos representantes, quienes controvierten la sentencia de 8 de octubre, dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, dentro de los recursos de inconformidad identificados como 12 y acumulados del presente año, que entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la calificación y declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, en la referida entidad, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por Morena.

La pretensión de los actores es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, que se declare la inelegibilidad de las candidatas electas como tercera concejal suplente y presidenta municipal del citado Ayuntamiento. Lo anterior, porque fungieron como secretaria y tesorera municipal sin haberse separado de sus cargos de manera oportuna.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Por cuanto hace al fondo de los asuntos, en la propuesta que se somete a su consideración se propone modificar la determinación impugnada en los términos siguientes.

Respecto a la inelegibilidad de la candidata electa a Tercera Concejal Suplente se propone declarar como infundados los agravios de los actores porque la ciudadana Ignacia Cruz Blas no se encontraba obligada a separarse del cargo de secretaria municipal del Ayuntamiento, debido a que del análisis de sus atribuciones es posible advertir que no cuenta con facultades coercitivas y de mando que puedan incidir en la voluntad del electorado, de ahí que lo razonado por el Tribunal responsable respecto a la referida funcionaria se ha ajustado a derecho.

Ahora, por cuanto hace a la candidata electa a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Milpas, Oaxaca, en el proyecto se estima declarar fundados los planteamientos de los actores, y suficientes para revocar la sentencia impugnada, única y exclusivamente en lo que atañe al estudio de elegibilidad de la ciudadana Gabriela Adriana Inés Pérez al acreditarse que al ser una servidora pública con facultades coercitivas, tenía la obligación de separarse del cargo de tesorero municipal que desempeñaba con la debida anticipación que señala la ley, aspecto que no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable.

Por tanto, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en un plazo de 10 días naturales a la recepción de las constancias de los presentes juicios analice el material probatorio que tuvo a su disposición en esa instancia con el fin de emitir una nueva determinación en la cual examine si la candidata electa a la presidencia municipal cumplió con la obligación de separarse de sus funciones con la anticipación que señala la Ley Electoral.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor presidente.

Si no hubiera alguna intervención en los asuntos anteriores, me gustaría referirme al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 507 y sus acumulados.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Adelante, señor magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Con su autorización, presidente.

Compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos.

También saludo a quienes siguen esta transmisión de la sesión pública de la Sala Regional Xalapa.

Como lo anticipé, me gustaría, brevemente, porque la cuenta ya fue muy exhaustiva, referirme a este juicio de revisión constitucional electoral en donde diversos partidos políticos impugnan la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto al hecho de que declaró infundados los agravios con los cuales se pretendía declarar las candidatas electas a presidenta municipal y tercera concejal pueden ser consideradas del municipio de San Jacinto Milpas, son inelegibles.

Como referencia me permito precisar que se señala que la candidata electa a presidenta municipal fungió como tesorera del Ayuntamiento de San Jacinto Milpas, y la candidata a tercera concejal como secretaria del Ayuntamiento y, por lo tanto, en la instancia local se cuestionaba que estas personas al ostentar cargos en la administración pública municipal, realizando labores ejecutivas

debieron haberse separado con la anticipación prevista en la legislación electoral.

El Tribunal Electoral en su sentencia declaró infundados los agravios, porque consideró que ninguno de esos cargos ejerce labores de mando de coercitivas y, por lo tanto, no afectaría o no afecta en modo alguno el principio de equidad en la contienda, dadas las funciones que realizan.

Ya en esta instancia, por lo que hace a la candidata tercera concejal, el proyecto que someto a su consideración declara infundados los agravios, dado que efectivamente las labores de la secretaria del Ayuntamiento no inciden de alguna forma que puedan provocar alguna, generar, coaccionar de alguna manera al electorado.

En cambio, tratándose de la candidata presidenta municipal electa que realiza funciones de tesorera municipal, aquí sí tenemos un escenario diferente, por lo tanto la propuesta va en el sentido de que se considere fundado el agravio respecto al estudio que realizó el Tribunal Electoral respecto al cargo de tesorera municipal.

Ello, ¿por qué? Porque del análisis de las atribuciones, que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, posee el cargo de tesorera municipal, es posible advertir que realiza facultades económicas o activas sobre los diversos contribuyentes; es decir, personas físicas, morales y unidades económicas que estén obligadas a contribuir para los gastos del municipio, de conformidad con las leyes fiscales correspondientes, de las cuales vale la pena destacar el Código Fiscal Municipal, ordenamiento legal que establece que la interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales municipales le corresponde precisamente a la tesorería municipal.

En ese mismo ordenamiento, destaca también que la determinación de créditos fiscales que realiza la tesorera municipal con motivo de la omisión de pagos de contribuciones en los términos de tal disposición, va a tener el carácter de definitivo, y además se podrá hacer efectivo este crédito fiscal a través de un procedimiento administrativo de ejecución, lo cual me lleva a concluir que del análisis de sus atribuciones la tesorera municipal cuenta con el manejo de recursos financieros con injerencia de facultades coercitivas sobre los diversos

contribuyentes fiscales, y que lo realiza de acuerdo con su interpretación y aplicación de la ley en la materia, lo cual sin duda alguna puede incidir con la equidad en la contienda, aspecto que no fue tomado en cuenta por el Tribunal responsable, pues una de las finalidades de la separación del cargo público para contender en un proceso electoral consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en las que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral.

Esas son de manera destacada las razones por las que considero que la ciudadana electa sí tenía la obligación de separarse de sus funciones como tesorera municipal para contender en el proceso electoral local; por tanto, tomando en consideración que el Tribunal desestimó esos argumentos de primera mano o a partir del estudio que realizó consideró que no tenía que entrarse al análisis de si se había separado o no del cargo, dado que para el Tribunal ese cargo no se encontraba dentro de lo que ellos obligaban la separación anticipada.

Y como consecuencia de ello, pues realmente la propuesta va en el sentido de que se ordene al Tribunal Electoral responsable, que a partir de esta determinación, verifique si la ciudadana cuestionada, cumplió con el deber de separarse de sus funciones, como servidora pública, con la debida anticipación que señala la Ley.

Estas son las razones, compañera, compañero magistrado, por las cuales someto a su consideración este proyecto en el sentido ya relatado.

Es cuanto, magistrado presidente, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación.

Si no hubiera más intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos, que recabe la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 254, del juicio de revisión constitucional electoral 489 y su acumulado 498, así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral 507 y sus acumulados, 508, 509 y 515, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 254 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos puntualizados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cumpla con lo ordenado, deberá informar a esta Sala Regional, la nueva determinación emitida dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio de revisión constitucional electoral 489 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 507 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en le último considerando y efectos de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 1517, promovido por Alejandro Orozco Gutiérrez, quien se ostenta como indígena y candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar Oaxaca, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, en favor de la planilla postulada por la coalición Va por Oaxaca.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, esencialmente debido a que la sola omisión de haberse elaborado el acta circunstanciada del traslado de paquetes electorales, no se traduce en una vulneración a la cadena de custodia, toda vez que si se afirma una regularidad a la vigilancia y resguardo de los paquetes electorales, se debe acreditar no solamente deducir la simple posibilidad de manipulación.

Esto es, se requiere acreditar la manipulación efectiva.

Además, existen otros documentos en el expediente, a través de los cuales se advierte que la diligencia de traslado contó con los elementos mínimos de seguridad para garantizar la integridad de los paquetes electorales.

Por otra parte, en la propuesta que se somete a su consideración se explica que aun cuando solamente estuvo presente un representante de un partido político en la sesión de cómputo, ello no incide en la certeza de los resultados, si se toma en cuenta que las distintas fuerzas políticas fueron comunicadas respecto del cambio de sede, así como de la fecha y hora en la cual se llevaría a cabo el cómputo municipal, aunado a que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo no presentaron variaciones significativas respecto de aquellos consignados en las actas individuales del recuento.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio electoral 255 del presente año, promovido por Dante Montaña Montero, Juan Flores Núñez, y Arturo Martínez Olmedo, ostentándose como presidente municipal, apoderado legal y tesorero municipal, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra el acuerdo plenario del pasado 12 de octubre, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente del juicio ciudadano 90 de 2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, se impuso al presidente y tesorero una multa consistente en 200 Unidades de Medida y Actualización.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio de la acción intentada por Juan Flores Núñez, dado que carece de legitimación para promover el medio de impugnación en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

Ahora bien, por lo que respecta a la pretensión de los actores de que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado a fin de dejar sin efectos jurídicos la medida de apremio consistente en la multa impuesta, y a su vez hacer valer la imposibilidad legal y material de cumplir lo determinado en la sentencia dictada en el citado expediente el 2 de julio, en el proyecto se califica dicha pretensión como infundada, porque se considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable al apegarse en lo mandado

en la normativa aplicable, porque contrario a lo señalado por los promoventes, la imposición de la multa sí fue debidamente fundada y motivada ya que la misma parte de un incumplimiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Local, el Tribunal Electoral tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad o las que tengan intervención para el cumplimiento de una sentencia, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las autoridades responsables, así como a sus superiores jerárquicos y vincular algunas otras que por su naturaleza sean necesarias para ello con los apercibimientos necesarios.

En el caso se observa que el Tribunal responsable ante el incumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano local comenzó imponiendo una amonestación y apercibiendo que en caso de incumplimiento se impondrá una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización.

De forma posterior y al continuar con el incumplimiento hizo efectivo el apercibimiento e impuso la multa referida, y de nueva cuenta apercibió, en caso de incumplimiento, se les impondrá una diversa multa por el monto de 200 Unidades de Medida y Actualización, misma que se hizo efectiva en el acuerdo impugnado ahora.

De ahí que en el proyecto se considera que se debe desestimar lo alegado por los promoventes, ya que la fundamentación y motivación que utilizó el Tribunal Electoral local para imponer la sanción fue correcto al acreditarse la conducta infractora derivado del incumplimiento de lo requerido por la ejecución de la sentencia local.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Doy cuenta, enseguida, con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 510, 511 y 513, así como el juicio ciudadano 1509, todos de la presente anualidad, promovidos en su orden por los partidos Nueva Alianza Oaxaca, Redes Sociales Progresistas y el ciudadano Javier Martínez López, todos a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca mediante la cual determinó declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San José Chiltepec, de dicha entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, en primer término, decretar la acumulación de los juicios de cuenta al existir conexidad en la causa.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 511, se propone sobreseer, en razón de que el partido actor agotó su derecho de impugnación, dado que previamente presentó demanda a efecto de infundar la misma resolución bajo los mismos hechos y argumentos.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo estimado por el Tribunal responsable, a juicio del ponente, en autos obran elementos suficientes e idóneos que permiten reconstruir el resultado de la elección, a pesar de la quema de la totalidad de los paquetes electorales el día del cómputo municipal.

En efecto, si bien en la mencionada sesión, previo a los hechos de violencia que culminaron en la destrucción de toda la paquetería electoral, solo se pudo comprobar un total de nueve casillas de las 14 instaladas en el municipio, posteriormente se pudo reanudar dicha sesión a efecto de realizar el cómputo de las cinco casillas restantes, lo cual se hizo a partir de las copias obtenidas por la autoridad administrativa electoral del programa de resultados preliminares y su cotejo con las que obraban en el poder de los representantes de los partidos políticos.

En esas condiciones se estima inexacta la consideración del Tribunal responsable, de que la destrucción de los paquetes electorales afectó el principio de certeza en el resultado de la elección; contrario a ello, como se indicó conforme en las constancias del expediente, se estima que existen los medios de convicción que permiten conocer con certeza cuál fue el resultado de la votación emitida en las casillas instaladas en el municipio, de ahí que se proponga revocar la resolución impugnada, y por consecuencia declarar la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 516 de 2021, promovido por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Oaxaca, contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el cómputo, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Los partidos actores se duelen de que el Tribunal local no fundó, ni motivó las causas que lo llevaron a no analizar el planteamiento de fondo, con lo cual se vulneraron los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar inoperante, ya que sus alegaciones son genéricas e imprecisas, pues omiten señalar qué tema o parte de la resolución en particular contiene los juicios que aducen, de modo que permitiera realizar un estudio concreto y objetivo de sus planteamientos en vía de agravios.

Por otra parte, los partidos actores aducen que el Tribunal responsable incurre en falta de exhaustividad en el análisis de las irregularidades graves relativas al extravío de boletas electorales y en la valoración de pruebas, ya que en su resolución no se pronunció sobre dichas temáticas, lo cual consideran se encontraba acreditado en el informe que rindió la autoridad administrativa electoral, además de que realizó una indebida valoración probatoria para declarar la validez de la elección municipal.

En el proyecto se propone calificarlo, por una parte, infundado, ya que el Tribunal local sí analizó los planteamientos, cuya omisión se duele la parte actora, aunado a que no se esgrimen argumentos encaminados a destruir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y por otra parte se consideran inoperantes, ya que no refieren cuáles probanzas se dejaron de valorar, así como su alcance, ni tampoco señalan qué o cuáles pruebas fueron valoradas indebidamente.

De ahí que no sea posible pronunciarse sobre la veracidad de sus afirmaciones.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidenta, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, quisiera referirme al tercero de los proyectos, me refiero a los juicios de revisión constitucional electoral 510, 511, 513 y el acumulado juicio ciudadano 1509.

Gracias, magistrada; gracias, magistrado.

Primeramente, quisiera referirme a este proyecto de resolución, agradeciéndoles y expresándoles a ustedes, magistrada, magistrado, todas las valiosas observaciones que se formularon en la construcción del presente proyecto de sentencia, en el que se está proponiendo a ustedes, revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual, determinó declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San José Chiltepec, al estimar que se carecía de elementos suficientes que votaran de certeza, al resultado de la elección.

Lo anterior, porque el día en que se celebró la sesión de cómputo municipal de la mencionada elección, acontecieron hechos de violencia que provocaron la destrucción de la totalidad de los paquetes electorales y de toda la documentación electoral, que se encontraba en el correspondiente Consejo Municipal Electoral.

En consideración de un servidor, la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, carece de sustento jurídico, dado que si bien es cierto ocurrió la referida destrucción de la documentación electoral, lo cierto es que conforme con las constancias que obran en el expediente, existen los elementos suficientes que permiten conocer con certeza, cuál fue el resultado de

la votación, emitida por las y los ciudadanos, en las urnas el día de la jornada electoral.

Al respecto, debo mencionar que esta Sala Regional, reiteradamente ha considerado que la declaración de nulidad de una elección, constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, pues deja sin efectos los derechos político-electorales, no solo por los contendientes sino también de la ciudadanía participante.

Por ello, la exigencia de que se deba acreditar de manera plena la existencia de irregularidades graves, así como que éstas afectaron de manera determinante el resultado de la votación o elección, cobra plena justificación ante la necesidad de salvaguardar los actos públicos válidamente celebrados.

En el caso, desde mi perspectiva, conforme con las constancias del expediente, los hechos de violencia que tuvieron como consecuencia, la destrucción de los paquetes electorales, de las 14 casillas instaladas en el municipio, no incidieron o afectaron el resultado de la elección.

En efecto, en primer lugar, es de señalar que tales hechos ocurrieron de manera posterior a la celebración de la jornada electoral, la cual, según las constancias del expediente, se desarrolló sin incidentes, al igual que el cómputo de la votación recibida en casilla.

Asimismo, tampoco hubo incidentes en el traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal, donde tuvo verificativo sin ningún contratiempo, aunado a que los paquetes electorales, fueron recibidos sin ninguna muestra de alteración.

Por otra parte, con posterioridad a la recepción de los paquetes electorales, estos fueron resguardados por la autoridad electoral municipal, sin que se afectara su guarda y custodia, hasta el día de la sesión de cómputo de la elección, por lo que se evidencia, que previo a los acontecimientos que provocaron la destrucción de los paquetes electorales, no existió indicio alguno respecto de la afectación a la autenticidad del contenido de la documentación electoral.

En ese orden de ideas, derivado de la destrucción de los paquetes electorales, la autoridad administrativa electoral, implementó un procedimiento tendiente a conocer con el mayor grado de certeza posible, los resultados de la jornada electoral.

Para ello, determinó confrontar las copias de las actas de escrutinio y cómputo que obtuvo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, con las copias al carbón en poder de los representantes de los partidos políticos.

En el proyecto se considera que tal proceder encuentra plena justificación en la necesidad de reconstruir en la medida de lo posible los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección.

Efectivamente, el hecho de que los paquetes o documentación electoral no está en poder de la autoridad electoral derivado de alguna causa, como su destrucción, no es una causa que necesariamente lleve a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, o bien que impida llevar a cabo el correspondiente cómputo de la votación, pues la destrucción de los paquetes electorales no necesariamente impide la realización del cómputo de la votación.

En esas condiciones, en el caso se cuenta, primero, con las copias de las actas de escrutinio y cómputo obtenidas del Programa de Resultados Electorales Preliminares por parte de la autoridad electoral administrativa.

Segundo. Las copias al carbón aportadas por uno de los partidos políticos contendientes en la elección.

Y tercero. Fotografías de los carteles de resultados que se fijaron al exterior de las casillas.

Estas tres pruebas documentales, debidamente confrontadas y cotejadas entre sí, permiten advertir la plena coincidencia en los datos aceptados en ellas, por lo que, en consideración de un servidor se tratan de elementos suficientes e idóneos que permiten conocer con

certeza el resultado de la votación recibida en las casillas correspondientes.

Por tanto se estima inexacta la consideración del Tribunal Electoral local en el sentido de que cinco copias de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por la autoridad administrativas electoral carecían de legalidad, dado que en la sesión de trabajo que se llevó a cabo de manera previa a la celebración de la sesión de cómputo municipal, se determinó que los paquetes electorales de dichas casillas sería objeto de recuento al advertirse errores o inconsistencias evidentes en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo. Sin embargo, desde la óptica de un servidor, contrario a lo razonado por el Tribunal Electoral local el mero hecho de que se hubiera determinado el recuento de las mencionadas cinco casillas por sí solo no implica la validez de las actas respectivas, como en el caso las inconsistencias evidentes que se aprecian en las mismas actas no son de la gravedad suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en cada casilla.

En efecto, del análisis de las mencionadas actas se advierte que se determinó el recuento de los paquetes electorales por presentar inconsistencias tales como haber asentado en el apartado correspondiente a un partido político una cantidad con letra y otra con número.

Respecto de otra casilla en el acta, en el apartado correspondiente al total de las personas que votaron y representantes de partido se asentó una cantidad que solamente varía en un solo dígito respecto de la cantidad que se asentó en el total de votos de la elección, los cuales son inconsistencias o errores que conforme a la lógica y la experiencia no poseen la entidad suficiente para provocar la nulidad de dichas casillas o invalidar las actas respectivas.

Por ello, en mi concepto, contrario a lo razonado por el Tribunal Electoral local, las copias de dichas actas sí resultan suficientes e idóneas para poder reconstruir con certeza cuál fue el resultado de la votación y, por tanto, el propio resultado de la elección, más aún cuando, como lo expresé, no existe señalamiento o prueba que desvirtúe o contradiga la veracidad de los datos en ellas asentados; por el contrario, en el acta de sesión de cómputo municipal se indicó

que se inició con el cotejo de la casilla que, como lo mencioné, presentaba la inconsistencia consistente en que en el acta correspondiente se asentó con letra la cantidad de 119, en tanto que con número se anotó 191, por lo que si bien el sistema de cómputo arrojó dicha inconsistencia; no obstante, se determinó correctamente tomar en cuenta la cantidad anotada con letra.

Asimismo, se indicó que se continuó con el cotejo de las actas correspondientes a las casillas, de las cuatro casillas restantes, respecto a las cuales se señaló que coincidieron los resultados, y que por ende no existió ningún problema en el cómputo de las mismas.

Con base en tales consideraciones en el proyecto se estima que las actas que obran en autos son aptas para otorgar certeza al resultado electoral, pues las mismas no fueron objeto de alteración o manipulación derivadas de los referidos hechos violentos, por lo que no está acreditado que estos hubieran incidido en los resultados de la elección, es decir, dicha violencia no implicó la alteración o manipulación de la documentación electoral que sirvió de base para reconstruir el resultado de la elección.

Por ello la propuesta que se somete a su distinguida consideración estriba en que debe regir la presunción de validez de la elección dada la inexistencia de irregularidades en la jornada electoral o en el cómputo en las mesas de votación, además de que existen elementos suficientes y objetivos que permiten conocer con certeza la votación obtenida por cada opción política en los pasados comicios del municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, los cuales se concluye que no se encuentran controvertidos por su contenido o por vicios propios.

De ahí que se propone a ustedes revocar la resolución impugnada y por consiguiente declarar la validez de la elección de concejalías en el referido municipio.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Sigue a su consideración el proyecto de cuenta.

Señora magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León, señor secretario, y también saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes plataformas y redes sociales.

Si me lo permiten, también me gustaría referirme a este asunto, porque es un asunto relevante, dado que se está proponiendo revocar una sentencia del Tribunal local de Oaxaca, que declaró la nulidad de la elección, en este caso del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, y seré muy concreta, porque tanto el secretario como usted, señor presidente, fueron muy explícitos, muy claros en por qué se está proponiendo revocar; es decir, el no sostener la nulidad propuesta por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Lamentablemente nos encontramos en otro asunto, donde hubo en la elección violencia, hecho que desafortunadamente hemos visto en los últimos asuntos que hemos tenido, que es frecuente.

Pero bueno, hemos visto también asuntos en los que hemos determinado que no toda violencia trasciende a los resultados y a la certeza de las elecciones. Cuando trasciende es justamente cuando sí procede la nulidad de la elección; sin embargo, aquí lo que yo quiero comentar es que, en primer lugar, comparto la propuesta que nos hace, señor magistrado y, por tanto, adelanto que votaré a favor de revocar la sentencia impugnada.

Comparto totalmente que fue indebido que el Tribunal local, determinara que procedía la declaración de la nulidad de la elección.

¿Y por qué comparto todo esto? La Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha sostenido y tiene una línea jurisprudencial muy sólida en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección, constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en general, tanto en su vertiente pasiva como en su vertiente activa.

En este caso, efectivamente, siempre se tiene que hacer hasta lo humanamente posible, y siempre desde luego acreditado con pruebas,

para reconstruir, si es posible, el cómputo, sobre todo en estos casos, ante esta violencia que derivó en la quema de todos los paquetes electorales.

Y bueno, en este caso, coincido totalmente que el Tribunal Electoral, determina que debe anularse la elección por esta destrucción, y considera que no hay elementos suficientes para esta reconstrucción y para darle certeza a los resultados electorales.

Sin embargo, coincido que en este caso, sí se puede hacer y debemos atener a la jurisprudencia 22 de 2000 que establece que el cómputo de una elección, factibilidad de su realización, a pesar de la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales.

Me parece que aquí aplica esta jurisprudencia, porque de acuerdo a lo que se explica muy ampliamente en el proyecto, sí existen constancias suficientes para tener la certeza de cuáles fueron los resultados en esta elección municipal.

Como ya se dijo en la cuenta, y también lo señaló usted, señor magistrado, en el presente caso se advierte que los hechos de violencia se suscitaron con posterioridad al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, es decir, ya tenemos un primer documento, un acta de escrutinio y cómputo que nos da evidentemente, certeza de cuáles son los resultados.

Luego, también, estos actos de violencia, fue solo respecto a nueve casillas, en donde antes de que se suscitaran los hechos de violencia, ya se había hecho incluso algún recuento.

Además, no existe señalamiento alguno, respecto que se hubieran alterado la documentación electoral, hasta antes de que ocurriera la destrucción de la paquetería electoral, es decir, hasta ese momento tenemos certeza.

Así, coincido totalmente con el proyecto en el sentido que el Tribunal Electoral de Oaxaca, dejó de considerar que en el caso sí existen los elementos idóneos y suficientes mediante los cuales es factible reconstruir el resultado de la votación y, por ende, permitir tener certeza respecto a los resultados obtenidos en esta elección.

Sería muy rápida, pero ya lo dijeron, pero existen las copias certificadas de las actas de la autoridad administrativa electoral que obtuvo del sistema de resultados preliminares PREP, impresiones fotográficas de los avisos de resultados colocados a las afueras de las casillas electorales, y también algo muy importante, copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas ante el propio Tribunal responsable por un partido contendiente distinto al ganador. Esto es bien importante, un partido distinto al ganador, en este caso el que obtuvo el tercer lugar.

Asimismo, también obra instrumento notarial en el cual constan imágenes fotográficas de los carteles de resultados de 13 casillas, el cual tiene valor indiciario, pero que pueda alcanzar el grado de prueba plena si al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No obstante, debe tenerse en cuenta de manera excepcional que la Sala Superior ha considerado subsanar la ausencia de actas de escrutinio y cómputo mediante la valoración del cartel de resultados.

Aquí tenemos, como ya vimos, varios elementos, varias constancias que nos permiten tener certeza de cuáles fueron los resultados en cada una de las casillas.

Y bueno, es por esto, a grandes rasgos, que contrario a lo que sostuvo el Tribunal local considero que aquí sí pueda haber reconstrucción. Tenemos certeza de cuál es el resultado y cuál fue el partido ganador.

Es por ello que comparto plenamente la propuesta de revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, por tanto, reconocer la validez de la elección del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, presidente.

Con su autorización.

En términos similares, yo también estoy convencido que hay poco ya que decir después de la cuenta y las intervenciones tanto de usted, como de mi compañera Eva Barrientos.

Yo quiero insistir en lo que hemos señalado en varias ocasiones en este Pleno. La sanción de nulidad de una elección es lo más grave que se puede decretar en el derecho electoral, en el contencioso electoral.

Por lo tanto, obliga en aras de garantizar la conservación de los actos variables celebrados, y la certeza y diversos principios constitucionales obliga a que esta determinación se tome con los elementos que realmente no permitan dejar lugar a duda alguna de esa decisión de nulidad.

En el caso estoy también convencido de que hay una serie de elementos pertinentes, idóneos y, desde luego, necesarios para que se pueda restituir la votación.

Sí es un hecho muy lamentable el hecho de que la sesión de cómputo municipal de 10 de junio, que un grupo de personas ingresaron hasta las instalaciones y procedieron a la destrucción y quema de 14 paquetes electorales, desde luego es una circunstancia reprochable, muy grave, pero que también ha sido criterio de esta Sala Regional, en específico el hecho de que cuando este tipo de actos que afectan al material electoral o a los resultados electorales provienen de terceras personas distintos a los actores electorales, pues esto no necesariamente nos tiene que llevar a una declaración de nulidad de elección, más cuando en este caso, y ustedes ya lo relataron muy bien, existen documentales como copias certificadas de actas de la autoridad administrativa que se formaron con motivo del PREP, impresiones fotográficas de los avisos de resultados colocados afuera de las casillas electorales, copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por un partido político, lo cual permite, y desde

luego comparto plenamente el proyecto que nos presenta el magistrado presidente, permiten reconstruir la votación, y a partir de ahí tener certeza de los resultados electorales.

Y un elemento fundamental, no están controvertidos ni el desarrollo de escrutinio y cómputo, entrega de paquetes electorales, guardia y custodia de los mismos, elemento en el que se dirigieron a la instalación del Consejo Municipal, y menos aún ya en las instalaciones de ese Consejo tampoco está controvertida alguna alteración a la bodega que implicara alguna afectación a la custodia de los mismos.

Es por esta y por las razones que sin duda alguna ustedes ya expresaron, que también comparto en este caso mi anuencia para el hecho de que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral que declaró la nulidad de elección y como consecuencia de ello se confirmen los resultados del cómputo municipal en el Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca.

Es cuanto, compañera, compañero magistrado.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación más de este proyecto o del resto de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:** Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 1517, del juicio electoral 255, del juicio de revisión constitucional electoral 510 y sus acumulados 511, 513 y juicio ciudadano 1509, así como del juicio de revisión constitucional electoral 516, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1517, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 255, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 510 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 511 de 2021 por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 516, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 15 horas se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -